



## RESOLUCION N. 02327

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 01 de 1984 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Oficina de Control de Calidad Uso de Agua, procedieron a realizar visita técnica el 23 de septiembre de 2008, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, actuando como propietario del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, se encontraba desarrollando actividades de trituración de material pétreo, sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y aguas superficiales.

Que, como consecuencia de la diligencia de control, dicha dependencia emite el **Concepto Técnico No. 016056 del 28 de octubre de 2008**, que permitió establecer:

#### “(…) 4. OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA

(…) Durante la visita de inspección a la empresa se pudo determinar lo siguiente:

- La empresa se ubica en un terreno a aire libre, no cuenca con ninguna construcción y se ubica frente al predio con nomenclatura Cr 7 No. 59 B – 10 Sur. E establecimiento se encuentra a unos 17 metros aproximadamente de al margen izquierdo de río Tunjuelo.
- La actividad desarrollada en el predio es la trituración de escombros para la obtención de arenas.
- (…) Las descargas de aguas residuales industriales (ARI), se originan por la trituración de escombros, proceso que requiere utilizar agua para facilitar el rompimiento de dicha materia prima e igualmente facilita el desplazamiento de la arena hacia los pre-sedimentadores. En el predio no se evidenció la existencia de unidad sanitaria.
- El predio no cuenta separación de redes de aguas.
- El establecimiento cuenta con un sistema preliminar de tratamiento de las aguas residuales industriales (ARI), el cual consta de dos pre-sedimentadores, desde donde se recoge el material



*Por parte de los trabajadores (ver fotografía 3). Este tratamiento no es efectivo, ya que el vertimiento que se presenta hacia el río Tunjuelo contiene una altísima carga de sedimentos. (Ver fotografía 4 y 5).*

- (...) *El establecimiento se encuentra captando de manera ilegal, agua de río Tunjuelo, por medio de una motobomba.*

Que, acogiendo las conclusiones de la visita y del concepto referenciado, por medio del **Auto No. 3507 del 19 de diciembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de esta autoridad ambiental, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, propietario del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, quien incumplió las disposiciones establecidas en la Resolución 1074 de 1997, respecto a las infracciones ya mencionadas.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 9 de septiembre de 2009, al señor **JOSE GABRIEL RUIZ MEZA**, quedando ejecutoriado el 10 de septiembre de 2009.

Acto seguido, y estando bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, la Dirección Legal Ambiental, emitió el **Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008**, formulando un pliego de cargos al investigado, en los siguientes términos:

*"(...) 1. Verter residuos líquidos industriales con alto contenido de sedimentos a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984. (SIC)*

*2. No poseer concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental según el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984."*

Que, de manera paralela, y acogiendo las conclusiones señaladas en el **Concepto Técnico No. 016056 del 28 de octubre de 2008**, por medio de la **Resolución No. 5531 del 19 de diciembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, por no contar con registro, ni permiso de vertimientos, así como por captar aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin la debida concesión.

Que ambas providencias, fueron notificadas y comunicadas de manera personal, al señor **JOSE GABRIEL RUIZ MEZA** el 9 de septiembre de 2009, quedando ejecutoriado el 10 de septiembre de 2009.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 26 de enero de 2011, al predio de la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur ), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, dio continuidad a las infracciones ambientales, dado que en el desarrollo de las actividades de trituración de material



pétreo, perpetuo la generación de vertimientos industriales al Río Tunjuelo sin haber obtenido el debido permiso; conclusiones que quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 3204 del 11 de mayo de 2011.**

Que el 18 de septiembre de 2013, profesionales de la cuenca Tunjuelo, junto con la Dirección de Control Ambiental, realizaron nueva visita de inspección, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio objeto de control, dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 6933 del 20 de septiembre de 2013**, el cual señaló entre otras:

*“(...) incumple los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas.*

*“(...) genera vertimientos directos a un cuerpo de agua superficial (Río Tunjuelo) y red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo las disposiciones establecidas...”*

Que, dada la situación evidenciada, la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 18 de septiembre de 2013, y en la cual se dejó consignada la diligencia, junto con la suspensión de actividades de vertimientos, y de captación de aguas superficiales, procediendo a ubicar sellos en la motobomba utilizada para captar, y en las cajas de electricidad.

Que por medio de la **Resolución No. 1670 del 23 de septiembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO-**. Legalizar el Acta de fecha 18 de septiembre de 2013, mediante la cual esta entidad impuso Medida Preventiva en flagrancia, al establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ** de propiedad del señor **Jorge Gabriel Meza Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.140.144, predio ubicado en la carrera 17 No. 59 B – 03/09 sur o carrera 17 No. 59 B – 10 sur (Nomenclatura Actual según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha del 20 de septiembre de 2013) de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos al cuerpo de agua superficial Río Tunjuelo y la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo.”*

Que la anterior providencia se comunicó al tercero, por medio del **Radicado No. 2013EE128033 del 26 de septiembre de 2013**, así como a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por medio del **Radicado No. 2013EE128023** de la misma fecha.

Que el 27 de marzo de 2014, y en aras de hacer un seguimiento efectivo a las medidas preventivas impuestas por esta autoridad ambiental; se procede a realizar nueva visita, encontrando no solamente que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, continuó desarrollando sus actividades industriales, sino que rompió los sellos de suspensión y continuó captando aguas



superficiales sin contar con concesión, y generando descargas de aguas industriales al Río Tunjuelo, sin haber obtenido permiso de vertimientos; razón por la cual, el grupo técnico de la Subdirección, en el **Concepto Técnico No. 3059 del 9 de abril de 2014**, señaló:

**“(…) Se solicita al grupo jurídico el cierre definitivo del establecimiento además se inicie proceso sancionatorio basado en las conclusiones del presente concepto técnico resumidas así:**

***En materia de concesión de aguas superficiales:***

- *Incumplimiento de la Resolución 1670 de 2013 - Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades (captación de aguas del río Tunjuelo) impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones. Se evidenció que el establecimiento rompió los sellos y ha estado operando sin acatar la medida preventiva realizando captación de agua del río Tunjuelo (sin la autorización previa) por medio de bombas hasta el área de trituración y demás argumentos establecidos en el numeral 5 – Conclusiones.”*

Que hecha la revisión del sistema forest de la entidad, así como los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2009-3164, se evidenció que el usuario no presentó escrito de descargos al **Auto No. 3508 de 2008**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo cual la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 2774 del 27 de agosto de 2015**, decretando una práctica de pruebas.

Que la anterior providencia, fue notificada el 23 de octubre de 2015 de manera personal, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, quedando ejecutoriado el 26 de octubre de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

- a) Existencia y representación legal.

Que el Código Civil en su artículo 633, define a la persona jurídica como: *“(…) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Que el artículo 98 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), señala que: *“...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

Que el artículo 515 ibidem, define al establecimiento de comercio como: *“(…) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*



Que en el presente trámite, se encontró que el proceso sancionatorio de carácter ambiental se inició mediante el **Auto No. 3507 del 19 de diciembre de 2008**, en contra del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, cuyo responsable es el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MESA**, y como es sabido, los establecimientos de comercio no gozan del atributo de la capacidad para contraer derechos y obligaciones, como sí ocurre con las personas naturales y jurídicas a quienes la ley les ha dado dicha capacidad, al considerarlas sujetos de derechos y obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario aclarar que la presente investigación se dirige en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, quien no cuenta con establecimientos registrados en Cámara de Comercio, ni RUES, pero quien identifica su actividad bajo el nombre comercial de **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**; y quien en el desarrollo de las actividades de trituración de material pétreo, realizó descargas de aguas industriales a fuente superficial sin contar con permiso, así como realizó captaciones sin contar con concesión.

#### b) Régimen de Transición

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 3507 del 19 de diciembre de 2008**, expedido bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).



c) Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, entró en vigencia el 21 de julio de 2009, y dispuso:

*“(…) Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

*(…) Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Así las cosas, y dado que el presente proceso sancionatorio se inició y se formuló, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, procederá su culminación respecto a las disposiciones del Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 99 de 1993, en el Título XII, se permitió establecer:

*“(...) **ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias.** Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*

***ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones.** El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*1. Sanciones:*

*a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*

*b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*

*c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*

*d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*

*e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*



*PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.*

*PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que de igual forma, esta entidad trae a colación lo establecido en el artículo 197 y siguientes, del Decreto 1594 de 1984, los cuales a su vez permitieron citar:

*“(…) Artículo 197: El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*

*(…) Artículo 202: Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*

#### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, quien en la continua actividad industrial de trituración de material pétreo, en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; presentó un continuo incumplimiento a la normativa ambiental vigente, en materia de vertimientos y captación de aguas superficiales, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En cuanto a los cargos:

*“(…) 1. Verter residuos líquidos industriales con alto contenido de sedimentos a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984. (SIC)*

*2. No poseer concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental según el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984.”*



Esta entidad, señala que dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni se requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio.

## V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que, una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2008-3164, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 23 de septiembre de 2008, 26 de enero de 2011, 18 de septiembre de 2013, y 27 de marzo de 2014 en las visitas técnicas realizadas al predio de la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur ), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; información que fue consignada en los **Conceptos Técnicos Nos. 016056 del 28 de octubre de 2008, 3204 del 11 de mayo de 2011, 6933 del 20 de septiembre de 2013 y 3059 del 9 de abril de 2014**, y en donde se determinó, que el usuario en el periodo del 2008 a 2014, en una clara conducta continuada, nunca contó con la autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar descargas de aguas industriales con alto contenido de sedimentos, al Río Tunjuelo, así como tampoco solicitó ni obtuvo la concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de su actividad; infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, y el 51 del Decreto 1594 de 1984, los cuales esta autoridad ambiental, presentan con las siguiente observaciones:

### a) Resolución No. 1074 de 1997, “Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos.”

*“(…) Artículo 1º. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Despacho. “*

Esta entidad aclara que si bien el artículo primero de la Resolución No. 1074 de 1997, establece la obligación de los usuarios de registrar sus vertimientos, al realizar descargas a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, acto seguido, el artículo segundo relaciona que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios, cuya vigencia sería de 5 años.

No obstante, y a pesar de las continuas visitas de esta autoridad ambiental, y las observaciones y requerimientos realizados al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, este no allegó a la entidad documentación enmarcada a obtener los permisos ambientales, sino la mera manifestación del cese de la actividad, situación que no fue cierta, dadas las pruebas en campo, observadas por funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.



Así las cosas y dado que el 23 de septiembre de 2008, (fecha de la primera visita técnica y en vigencia de la Resolución 1074 de 1997), se evidenció que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, se encontraba realizando descargas de aguas industriales provenientes de los procesos de trituración de material pétreo, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, se configuró una infracción ambiental evidente, que con el transcurrir de los años no cesó, pues en ningún momento se obtuvieron los permisos ambientales, ni tampoco culminó la actividad, rompiendo los sellos impuestos por la autoridad ambiental y propendiendo así por omitir la obligación clara de resarcir los daños ocasionados.

En consideración de lo anterior, el primer cargo está llamado a prosperar.

### **b) Decreto 1594 de 1984 – Usos del Agua y Residuos líquidos**

Ahora bien, respecto al segundo cargo, el **Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008**, determinó que el usuario, consciente de los daños ocasionados, capto aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin contar con la debida concesión, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, siendo así que en ningún momento se acreditó el cumplimiento del cargo formulado, ni la inexistencia de la actividad, razón por la cual el cargo está llamado a prosperar.

*“(…) Artículo 51: Todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y con las disposiciones de la EMAR, deberá solicitar ante esta la correspondiente concesión de agua, para cuya expedición se tendrá en cuenta las disposiciones del presente Decreto.*

*La disposición del inciso anterior será también aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales y de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y minera, que utilicen agua.”*

Hecha la revisión del sistema forest de la entidad, no se evidenció solicitud o tramite permisivo en curso que demuestre que el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, haya cesado su actividad, al contrario la continuidad de las infracciones, enmarco las evidencias de los Conceptos Técnicos pruebas en este proceso.

### **c) Régimen de Transición**

Ahora bien, es menester señalar que el 25 de octubre de 2010, entro en vigencia el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, derogando ciertas disposiciones del Decreto 1594 de 1984, y estableciendo en su artículo 77 y 79:

*“(…) Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los*



*generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.*

*2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.*

Dado que el usuario es objeto de permiso de vertimientos, y no contaba con ello al momento de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010, este debía acogerse a la normativa y tramitarlo en lo más pronto posible conforme tanto a las disposiciones de las reglas vigentes en el momento de los hechos, como a las actuales, ya que determinaron la obligación de contar con dicha autorización ambiental para realizar la acción de verter; no obstante el usuario no lo solicitó.

Por otro lado, el artículo 79, señaló:

*“(…) Artículo 79. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21.*

Así las cosas, se contempla entonces que la derogación de disposiciones, no afectó la obligación inmediata de contar con la autorización ambiental de tener permiso para realizar vertimientos al alcantarillado público o en este caso, a cualquier cuerpo hídrico superficial.

Posteriormente, entra en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilando de manera general las normas ambientales, entre otras el Decreto 3930 de 2010, así:

*“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, los siguientes*

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas*



*administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.”*

Dicho de lo anterior, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, estableció que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, resaltando así que con el cambio normativo no desapareció la obligación de tramitar el permiso, sino que se hizo más exigente respecto a garantizar la calidad del agua inmersa en la actividad.

## VI. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta a la ausencia de dolo, y aplicación de causales de atenuación, esta entidad señala que no son de recibo ni aplicación, dado que no se ajustan a ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 211, del Decreto 1594 de 1984, que establece:

*“(…) Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

*a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.*

*b. La ignorancia invencible.*

*c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*

*d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.”*

Que, así las cosas, al fundar la responsabilidad en cabeza del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararle responsable, por los cargos imputados mediante el Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

## VII. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El usuario se encuentra realizando los hechos, con pleno conocimiento de los efectos dañosos, dado que en dos oportunidades se le ha impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, así como se le ha señalado la prohibición de desarrollar su actividad sin dar cumplimiento ambiental.



Por otro lado, respecto a “infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”; El usuario incumple lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, así como en el artículo 51 del Decreto 1594 de 1984, (Esta conducta es valorada en la importancia de la afectación).

*“(…) Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades. “*

### **VIII. SANCIÓN A IMPONER**

Que el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 213 y siguientes, establecieron las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“(…) Artículo 213: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.*

*Artículo 214: Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación; de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.*

*Artículo 215: Las providencias a que se refiere el artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Ministerio de Salud.*

*(…) Artículo 217: De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*(…) Artículo 221: Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.*



*Artículo 222: La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.*

*Artículo 223: las multas deberán pagarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los términos y cuantías señalados, podrá dar lugar a la cancelación del registro, de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.*

*(...) Artículo 229: Suspensión o cancelación del registro o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua: consiste la suspensión en la privación temporal del derecho que confiere el diligenciamiento de un registro o la concesión de una autorización, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones de este Decreto y demás normas sobre uso y control de contaminación del recurso. Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había concedido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente Decreto.*

*Artículo 230: La suspensión y la cancelación de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto conllevan el cese de las actividades que con fundamento en ellas esté realizando un usuario.*

*Artículo 231: Se impondrá sanción de suspensión o cancelación de registro o autorización sanitarias de funcionamiento - parte agua, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.*

*(...) Artículo 234: A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o conservación del inmueble.*

*Artículo 237: Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.*

*Artículo 238: Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la autorización o registro bajo cuyo amparo esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio o se esté expendiendo un producto.”*

Así mismo la Ley 99 de 1993, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones.** El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:



- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, **se considera por esta Secretaría que la sanción principal a imponer es de cierre definitivo y la sanción accesoria, será la multa.**

## IX. CIERRE DEFINITIVO

Que en virtud de lo anterior, resulta imperioso imponer como sanción principal el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio y como accesoria la imposición de la sanción de multa, toda vez que los incumplimientos endilgados en el pliego de cargos, generaron una afectación sobre los bienes de protección ambiental, razón por la cual es necesario controlar tal situación y generar con la sanción ejemplo a seguir en los demás actores intervinientes del ecosistema del Río Tunjuelo.

## X. TASACIÓN DE MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y teniendo así los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que:

Respecto al cargo primero, esta entidad señala que dado que el señor JORGE GABRIEL RUIZ MEZA, debía contar con permiso de vertimientos, para realizar descargas de aguas industriales a la fuente superficial del Río Tunjuelo, y no lo obtuvo, el factor de temporalidad haciende del año 2008 al periodo de 2014, es decir más de un año de infracción y afectación, temporada en la que no solamente se vulneró la normativa ambiental vigente, sin tratar de obtener el permiso requerido, sino que se omitieron las disposiciones y actuaciones a prevención de esta autoridad; razón por la cual y hablando de un recurso vital como el sistema hídrico de la ciudad, así como aplicando los criterios de los conceptos técnicos relacionados en la parte motiva de esta providencia, se procede a imponer una multa consistente en (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta y nueve millones, sesenta y dos mil, cien pesos, mcte (\$39.062.100.).

Ahora bien, respecto al segundo cargo, se tiene directa relación con el cargo anterior, dado que también resultó afectado el recurso hídrico por la captación ilegal, y dado que en todo el tiempo



de operación (2008 – 2014) tampoco, se solicitó ni se obtuvo concesión otorgada por esta secretaría, se procede a imponer una multa consistente en (60) sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil, quinientos veinte pesos, mcte (\$46.874.520.).

Dicho lo anterior, y haciendo la sumatoria de los valores para cada cargo, se entiende entonces, un total de multa, de ochenta y cinco millones, novecientos treinta y seis mil, seiscientos veinte pesos, mcte (\$85.936.620.)

## XI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aclarar para todos los efectos, que el responsable de la presente investigación, es el señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; quien realizó actividades trituración de material pétreo, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar responsable de los dos cargos formulados, en el **Auto No. 3508 del 19 de diciembre de 2008**, al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur ), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; quien realizó actividades trituración de material pétreo, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, respecto a lo evidenciado en las visitas del periodo comprendido entre el año 2008 a 2014; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Levantar de manera definitiva, las medidas preventivas impuestas mediante las **Resoluciones Nos. 5531 del 19 de diciembre de 2008 y 1670 del 23 de septiembre de 2013**, en contra del señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, ubicado en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, sanción de **CIERRE DEFINITIVO** de la actividad de trituración de material pétreo, en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo proceso genera vertimientos industriales al Río Tunjuelo, y origina la captación de aguas superficiales del Río, de manera ilegal.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Imponer al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, una multa pecuniaria correspondiente a ochenta y cinco millones, novecientos treinta y seis mil, seiscientos veinte pesos, mcte (\$85.936.620.), que corresponden aproximadamente a 110 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

**PARAGRAFO PRIMERO. -** La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2008-3164 (1 Tomo).



**PARÁGRAFO TERCERO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente Resolución a al señor **JORGE GABRIEL RUIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.144, responsable del establecimiento **LAVADERO DE ARENAS EL RUIZ**, en la Carrera 17 No. 59 B - 10 Sur, (actual Carrera 17 No. 59 B 03/09 Sur), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEPTIMO -**, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180508 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

23/07/2018

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180508 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

24/07/2018

18



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/07/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2008-8164  
JORGE GABRIEL RUIZ MEZA  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO  
PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
G. SANCIONATORIOS DCA